

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/058/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PRESIDENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/058/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **021381021000175**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la argumentando **relativa a la la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/058/2022**; se requirió al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad

con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136 fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito saber cuántas denuncias se han impuesto ante esta Fiscalía por el delito de tortura sexual, del 1 de enero del 2006 al 30 de noviembre del 2021, desagregado por tipo de tortura:”

1. penetración vaginal,
2. penetración vía anal,
3. golpes/mordidas/laceraciones/choques eléctricos y otro tipo de agresiones en genitales,
4. Obligar a realizar sexo oral a perpetradores o a otras víctimas,
5. Obligar a presenciar torturas sexuales,
6. Obligar a participar en torturas sexuales de terceras personas.

Así mismo solicito saber por cuántas de estas denuncias se inició averiguación previa o carpeta de investigación y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas; lo anterior lo requiero desagregado por tipo de tortura sexual, año y autoridad responsable.

Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

Igualmente requiero información relativa a el número de personas imputadas por ese delito y su rango, desagregado por sexo, por dependencia a la que pertenecen, por año y lugar donde ocurrió la tortura sexual." (Sic)

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Ha vencido el plazo para la entrega de la información y no se ha hecho llegar respuesta en ningún sentido, por lo que solicito se me informe el estatus de la solicitud y en su caso se entregue la información que fue requerida." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

SE DA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR/058/2022, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381021000175, CONFORME A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Al respecto, me permito informarle dicha información no se encuentra clasificada en una base de datos, tampoco lo clasifica el portal estadístico con que cuenta esta Fiscalía, lo que implica el estudio y análisis de cada una de las carpetas de investigación y actas de averiguaciones previas que se encuentran en esta Fiscalía a mi cargo, motivo por el cual no es posible cumplir a cabalidad con dicho requerimiento de informe estadístico, únicamente se cuenta con datos generales sobre números de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de los años **2010 a 2021**, sin embargo **no se clasifica específicamente por el delito de tortura sexual** como se requiere, lo que se podrá apreciar en la siguiente tabla:

Averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas únicamente por lo que respecta de los años **2010 a 2021**:

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
INICIADOS SISTEMA TRADICIONAL Y SISTEMA ACTUAL	7	2	22	44	117	491	445	391	419	308	226	473
CONSIGNACIÓN ORDENES DE APREHENSIÓN	2		1									1
JUDICIALIZADAS											3	4

Por lo que respecta al siguiente punto: "Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por a) en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo, c. Género; d. Pertenencia indígena c) desagregado por sexo; c. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas d) ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad d) desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.", me permito informar que de acuerdo a registros e informes rendidos por esta Fiscalía a mi cargo, **únicamente se cuenta con datos generales de denuncias iniciadas de los años 2015 a 2020, sin clasificación por delito de tortura sexual**, números generales que se describen a continuación:

UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ZONA TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO

- El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta; me permito informarle que esta unidad de investigación cuenta con un total de **2293 víctimas**.
- Cuántas víctimas son mujeres y cuantos hombres; siendo un total de **132 mujeres y 2161 hombres**.
- Género de las víctimas; el género de las víctimas son **132 femeninas y 2161 masculinos**.
- Edades de las víctimas; se cuenta con el registro de un rango de **18 a 60 años de edad**.
- Edades de las víctimas desagregada por género, en atención a esta información se adjunta al presente los formatos estadísticos con los que cuentan estas unidades de investigación, en los que se desglosa el género de las víctimas.
- Cuántas víctimas hablan una lengua indígena, desagregado por género; en esta unidad de investigación en las carpetas de averiguaciones previas o números únicos de caso, **NO cuenta con víctimas que hablen una lengua indígena**.
- Nacionalidad de las víctimas, desagregado por género; las víctimas de género masculino y femenino, son de **nacionalidad mexicana**.
- Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género; **NO presentan alguna discapacidad**.
- Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género; **NO EXISTE**.

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ZONA
ENSENADA**

- a) El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta; me permito informarle que esta unidad de investigación cuenta con un total de **177 víctimas**.
- b) Cuántas víctimas son mujeres y cuantos hombres; siendo un total de **14 mujeres y 163 hombres**.
- c) Género de las víctimas; el género de las víctimas son **14 femeninas y 163 masculinos**.
- d) Edades de las víctimas; se cuenta con el registro de un rango de **14 a 52 años de edad**.
- e) Cuántas víctimas hablan una lengua indígena, desagregado por género; en esta unidad de investigación en las carpetas de averiguaciones previas o números únicos de caso, **NO cuenta con víctimas que hablen una lengua indígena**.
- f) Nacionalidad de las víctimas, desagregado por género; las víctimas de género masculino y femenino, son de **nacionalidad mexicana**.
- g) Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género; **NO presentan alguna discapacidad**.
- h) Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género; **NO EXISTE**.

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ZONA
MEXICALI Y TECATE**

- a) El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta; me permito informarle que esta unidad de investigación cuenta con un total de **273 víctimas**.
- b) Cuántas víctimas son mujeres y cuantos hombres; siendo un total de **18 mujeres y 255 hombres**.
- c) Género de las víctimas; el género de las víctimas son **18 femeninas y 255 masculinos**.
- d) Edades de las víctimas; se cuenta con el registro de un rango de **15 a 53 años de edad**.
- e) Cuántas víctimas hablan una lengua indígena, desagregado por género; en esta unidad de investigación en las carpetas de averiguaciones previas o números únicos de caso, **NO cuenta con víctimas que hablen una lengua indígena**.
- f) Nacionalidad de las víctimas, desagregado por género; las víctimas de género masculino y femenino, son de **nacionalidad mexicana**.
- g) Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género; **NO presentan alguna discapacidad**.
- h) Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género; **NO EXISTE**.

Por lo que hace al último punto "Igualmente requiero información relativa a el número de personas imputada por ese delito y su rango, desagregado por sexo, por dependencia a la que pertenecen, por año y lugar donde ocurrió la tortura sexual.", me permito externarle que dicha información tampoco se encuentra disponible toda vez que el portal estadístico con que cuenta esta Fiscalía, no lo clasifica.

Lo anterior, se informa atendido a la obligación de esta autoridad de informar sobre aquellos documentos en el estado en que se encuentren, es decir de los informes, registros, oficios, estadísticas, entre otros.

."(Sic)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381021000175**.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión por parte del sujeto obligado en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información, así solamente se tomarán en cuenta para el estudio, los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para resolver el mismo, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado otorgó en contestación al recurso de revisión, respecto a diversos términos a los solicitados, esto es, pretende dar respuesta a la solicitud de información al entregar parcial información solicitada, siendo: *“a. el número total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo.”* (sic), lo que se observa al punto tratante es que cumple parcialmente de lo solicitado, por las consideraciones que a continuación se exponen, por lo que no es dable considerar dar por cumplido al observar la respuesta:

UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ZONA TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO

- a) El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, contando con un total de **2293 víctimas**.
- b) Cuantas víctimas son mujeres y cuantos hombres; con total de **132 mujeres y 2161 hombres**.
- c) Género de las víctimas son **132 femeninas y 2161 masculinos**.
- d) Edades de las víctimas, rango de **18 a 60 años de edad**.
- f) Cuantas víctimas hablan lengua indígena, comunicando que **NO cuenta con víctimas que hablen lengua indígena**.
- g) Nacionalidad de las víctimas, son de **nacionalidad mexicana**.
- h) Cuantas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, **NO presentan alguna discapacidad**.
- i) Estatus migratorio de las víctimas, **NO EXISTE**.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ZONA ENSENADA

- a) El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, contando con un total de **177 víctimas**.
- b) Cuantas víctimas son mujeres y cuantos hombres; con total de **14 mujeres y 163 hombres**.
- c) Género de las víctimas son **14 femeninas y 163 masculinos**.
- d) Edades de las víctimas, rango de **14 a 52 años de edad**.
- e) Cuantas víctimas hablan lengua indígena, comunicando que **NO cuenta con víctimas que hablen lengua indígena**.
- f) Nacionalidad de las víctimas, son de **nacionalidad mexicana**.
- g) Cuantas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, **NO presentan alguna discapacidad**.
- h) Estatus migratorio de las víctimas, **NO EXISTE**.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ZONA MEXICALI Y TECATE

- a) El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, contando con un total de **273 víctimas**.
- b) Cuantas víctimas son mujeres y cuantos hombres; con total de **18 mujeres y 255 hombres**.
- c) Género de las víctimas son **18 femeninas y 255 masculinos**.
- d) Edades de las víctimas, rango de **15 a 53 años de edad**.
- e) Cuantas víctimas hablan lengua indígena, comunicando que **NO cuenta con víctimas que hablen lengua indígena**.
- f) Nacionalidad de las víctimas, son de **nacionalidad mexicana**.
- g) Cuantas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, **NO presentan alguna discapacidad**.
- h) Estatus migratorio de las víctimas, **NO EXISTE**.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado da respuesta parcialmente a la solicitud, en razón de que sigue siendo omiso en pronunciarse sobre la información generada y administrada del periodo de 2021, que por una parte comunica proporcionar información de referido año y por otra comunicar que de su base de datos administra hasta el año 2020; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el*

sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Éste no declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada lo cual encuentra sustento en el **criterio con clave de control SO/004/2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)*

Se advierte que se solicita información específica y detallada de archivos que se administran de manera distinta a la solicitada, lo anterior en atención a los alegatos desahogados por el sujeto obligado durante el trámite del presente recurso. Al no ser posible atender la modalidad elegida se tendrá por cumplida al justificar el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento, de conformidad con el criterio de interpretación **SO/008/2017** el cual establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Así mismo el sujeto obligado comunica que no dispone de la información que se solicita por no generarse en sus archivos, sin embargo es importante precisar que se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso al momento que el sujeto obligado proporcione la expresión documental que contenga los archivos que integren la información solicitada, sin necesidad de elaborar documento para la respuesta de las solicitudes, de conformidad con el criterio de interpretación **SO/001/2021** que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.*

De la contestación del presente recurso de revisión se advierte inconsistencia en cuanto a la información proporcionada, de lo anterior se advierte inconsistencias poco claras de lo proporcionado.

En este orden de ideas, toda vez que existen elementos dentro del presente recurso de revisión que permiten acreditar que la información solicitada si debe ser generada y poseída por el sujeto obligado, necesario que sea proporcionada la información que se solicita, o bien, el impedimento legal que tuviere para ello, para estar en posibilidades de tener por colmado el derecho del solicitante.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000175** para los siguientes efectos:

El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante la información solicitada que omitió pronunciarse consistente en:

1. Cuantas denuncias se han impuesto ante la Fiscalía por el delito de tortura sexual del 1 de enero de 2021 a 30 de noviembre de 2021.
2. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información que refiere y es materia del recurso.
3. Dar respuesta a los puntos de la solicitud que omitió pronunciarse identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, allegando la información solicitada, o bien, comunique el impedimento legal que tuviere para ello.
4. Dar respuesta a los puntos de la solicitud que omitió pronunciarse identificados como inciso h, i, allegando la información solicitada, o bien, comunique el impedimento legal que tuviere para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000175** para los siguientes efectos:

El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante la información solicitada que omitió pronunciarse consistente en:

1. Cuantas denuncias se han impuesto ante la Fiscalía por el delito de tortura sexual del 1 de enero de 2021 a 30 de noviembre de 2021.
2. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información que refiere y es materia del recurso.
3. Dar respuesta a los puntos de la solicitud que omitió pronunciarse identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, allegando la información solicitada, o bien, comunique el impedimento legal que tuviere para ello.
4. Dar respuesta a los puntos de la solicitud que omitió pronunciarse identificados como inciso h, i, allegando la información solicitada o bien, comunique el impedimento legal que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o bien el impedimento legal que tuviere para ello.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/058/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

